

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Diputado Omar Milton López Avendaño, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Con la facultad que me confiere el artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción II, 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; me permito presentar ante esta Soberanía la presente iniciativa con PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: los artículos Sexto y Décimo Transitorios de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala,, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Decreto número 196, aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala en fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tomo XCII, segunda época, número extraordinario, de fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, entró en vigor la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala; ordenamiento legal que abrogó a la entonces denominada Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el día primero de enero de 2013, mismo que a su vez, dejó sin efectos a la Ley de Pensiones Civiles de Tlaxcala, publicada en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el día 25 de enero de 1984.

De acuerdo con el artículo 2 del Libro A de la normatividad estatal vigente, ésta se aplicará a los servidores públicos de los tres Poderes del Estado de Tlaxcala, los municipios y las entidades de la administración pública estatal que coticen a la Institución de Pensiones Civiles, así como a los jubilados y pensionados.

Para contextualizar sobre la presente iniciativa, debe referirse que con la Ley de Pensiones Civil es del Estado de Tlaxcala, quedó constituida la institución denominada Pensiones Civiles de Tlaxcala, organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado del otorgamiento de las prestaciones y servicios siguientes:

- I.** Jubilación;
- II.** Pensión por vejez;
- III.** Pensión por invalidez;
- IV.** Pensión por muerte;
- V.** Pago póstumo a los jubilados y pensionados por vejez o invalidez;
- VI.** Seguro de vida, y

VII. Créditos a jubilados, pensionados y servidores públicos.

Bajo esta misma normatividad, se hizo la diferenciación entre Cuenta de Ahorro Personal y Cuota; remitiendo al artículo 6 fracción IV de la Ley del ISSSTE para referirse a las cuentas de ahorro personal, mientras que definió a las cuotas como aquellos enteros de recursos que los titulares de las dependencias del estado y de las demás dependencias y entidades públicas, cubran en cumplimiento de las obligaciones que respecto de sus servidores públicos, les impone el libro B de la Ley de referencia.

De acuerdo con las diversas disposiciones contenidas en el Libro A de la Ley de marras, para otorgar las prestaciones de jubilación, así como las pensiones por vejez, por invalidez o por muerte y el pago póstumo a jubilados y jubilados por vejez o invalidez, se estableció como requisito indispensable el que el servidor público contribuya al Fondo de Pensiones Civiles, pues a partir de dichas contribuciones es como el organismo, Pensiones Civiles de Tlaxcala, a través del Consejo Directivo, otorga dichas prestaciones así como también resuelve sobre las solicitudes de los servicios de seguros de vida y créditos a jubilados, pensionados y servidores públicos.

Cabe resaltar que, conforme lo dispone la Ley de marras, el Consejo Directivo y el Director General son los órganos de gobierno de dicho organismo descentralizado, por ello es que la misma norma le atribuye la responsabilidad de otorgar las prestaciones y servicios amparados por el Libro A del ordenamiento legal en cita. Para efecto de dejar constancia de las actuaciones y Acuerdos aprobados por el Consejo Directivo, la norma obliga al secretario del mismo a levantar un acta de cada sesión en la que se asiente pormenorizadamente todo Acuerdo.

Debe señalarse que el régimen establecido por la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, fue el resultado de una lucha incansable por reivindicar a los trabajadores al servicio del Estado en sus derechos al amparo de los postulados revolucionarios emanados de la Constitución General de la República, al tiempo que buscó corresponsabilizar al Gobierno con su obligación legal de brindar seguridad social a sus trabajadores. Así las cosas, desde sus orígenes en el año de 1984, la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala ha mostrado un espíritu proteccionista del trabajador al servicio del Estado y sus Municipios, ya que ha sido una constante el interés por garantizar, entre otras prestaciones, la posibilidad real y permanente de que a través de un régimen llamado “de solidaridad entre asalariados”, los trabajadores al servicio del Estado puedan acceder a una pensión que les permita afrontar su edad adulta con dignidad, ello después de haber dado toda una vida al servicio público.

Por esta razón, al organismo Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, se le ha encomendado la labor y el deber de materializar los postulados y derechos consignados en la legislación pensionaria, siendo su responsabilidad el otorgar las pensiones y vigilar su estricto cumplimiento, ello siempre en apego a los principios constitucionales de justicia y reivindicación social.

En este sentido, al Consejo Directivo de Pensiones Civiles, se le ha atribuido el deber de normar la administración de esta Institución a través de los acuerdos que emanen de sus sesiones. Derivado de dicha atribución, debe referirse que dicho Consejo Directivo, en diversos momentos de la historia de dicha Institución y atendiendo a las necesidades de los trabajadores en activo,

jubilados y pensionados, y en base a los postulados constitucionales plasmados en el artículo 123 constitucional, acordó otorgar mayores beneficios a su favor, tales como:

a) Jubilación a los 30 años de aportación para los hombres y 28 para las mujeres, en ambos casos sin límite de edad, plasmado en el Acta 102 del Consejo Directivo.

b) Jubilación para mujeres a los 27 años de aportación ininterrumpidos, sin límite de edad plasmado en el Acta 149 del Consejo Directivo.

c) El incremento de la pensión de jubilados y pensionados del 100% al igual que los trabajadores en activo, consignado en las Actas 102 y 112 del Consejo Directivo.

d) La aprobación de la pensión por invalidez motivada por causas ajenas al servicio a los 10 años de aportación, consignado en las Actas 102 y 107 del Consejo Directivo.

e) La creación de la pensión por cesantía en edad avanzada motivada con el retiro voluntario o la privación de trabajo remunerado del trabajador al cumplir 60 años y tener cuando menos 13 años de aportación, consignado en las Actas 102 y 107 del Consejo Directivo.

f) La integración a la pensión de los conceptos de canasta básica y quinquenio, consignados en las Actas 120 y 121 del Consejo Directivo.

Dichos beneficios a que se ha hecho referencia, se han constituido en derechos adquiridos nacidos de la costumbre como fuente formal del derecho del trabajo, misma que ha generado consecuencias jurídicas y derechos, lo anterior en virtud a que su práctica, esto es, su otorgamiento, ha sido reiterado durante varios años, desde que se pactaron en las actas 102, 107, 112, 120, 121 y 149 del Consejo Directivo y han beneficiado a un sinnúmero de trabajadores, quienes han obtenido su jubilación en los términos pactados; amén que desde que se pactaron estos beneficios, se contó con el consentimiento expreso de las partes para otorgarla en esas condiciones, esto es, entre Pensiones Civiles del Estado, como los representantes del Gobierno del Estado, entre estos, el propio Gobernador en turno, y de los Sindicatos acreditados. Por esta razón, los derechos consignados en las actas del Consejo Directivo de Pensiones Civiles, han sido el eje rector de muchas jubilaciones de trabajadores, pues así lo evidencian los trámites autorizados por Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala durante varios años a la fecha sin que el algún momento el otorgamiento de estos derechos haya sido considerado por algún órgano jurisdiccional como contrario a la Ley, pues los mismos tribunales estatales y federales han reconocido los derechos plasmados en las actas del Consejo Directivo de Pensiones Civiles, por considerar que éstos otorgan mejores condiciones para su acceso y disfrute por parte de los trabajadores en activo así como por los jubilados y pensionados.

En efecto, reconocer el ejercicio pleno del derecho a la jubilación o pensión cuando se ha dado cumplimiento a los requisitos plasmados en Ley, no es otra cosa que garantizar su estabilidad económica cuando físicamente ya no estén en aptitud de trabajar, por lo que se propone que, a diferencia de lo plasmado en el libro A de la vigente Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, y en

observancia a las Actas de Consejo Directivo de dicho organismo descentralizado, por cuanto hace a las mujeres, ellas puedan jubilarse al haber desempeñado 27 años de servicio ininterrumpidos, o 28 cuando exista una interrupción, en ambos casos sin límite de edad y que hayan dado cumplimiento con sus obligaciones ante la Institución de Pensiones civiles, tal y como se plasmó en las actas 102 y 149 del Consejo Directivo de Pensiones Civiles del Estado, ya que reconocimiento especial amerita toda mujer trabajadora pues además de la actividad laboral que desempeñen, son las mujeres quienes producen riqueza y bienestar social en su núcleo familiar al efectuar sus diferentes roles.

No pasa por desapercibido mencionar la obligación del Director de Pensiones Civiles del Estado, por cumplir cabalmente con los acuerdos emanados del Consejo Directivo como órgano de gobierno y máxima autoridad, siendo correcto que el titular de esta Institución acate lo acordado en las actas 102, 107, 112, 120, 121 y 149 del Consejo Directivo, pues así lo han ordenado diversos tribunales estatales y federales, al referir que los derechos plasmados en las actas del Consejo Directivo de Pensiones Civiles, otorgan mejores condiciones para su acceso y disfrute por parte de los trabajadores en activo así como por los jubilados y pensionados.

A mayor abundamiento sobre este tema, debe referirse que en reiteradas ocasiones, tanto la extinta Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala como el ahora denominado Tribunal de Justicia Administrativa, al conocer respecto de diversos recursos de revisión promovidos en contra de los dictámenes emitidos por Pensiones Civiles de Tlaxcala, mismos que en su oportunidad han quedado revocados, concediendo en su

lugar las prestaciones de jubilación para mujeres, despensas, quinquenio e incrementos salariales al amparo de los Acuerdos contenidos en las actas del Consejo Directivo de Pensiones Civiles.

Sobre estas resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional administrativa estatal y que han sido ratificadas por otras autoridades jurisdiccionales federales, es pertinente recalcar que entre los razonamientos lógico-jurídicos que las sustentan, se determina que Pensiones Civiles de Tlaxcala al momento de emitir sus resoluciones, ha pasado por inadvertido lo pactado en diversas Actas del Consejo Directivo.

Para brindar mayor claridad sobre este tema, es conveniente transcribir dos párrafos contenidos en el capítulo de considerandos de una de las resoluciones a que se ha hecho referencia; mismos que a la literalidad establecen:

“De un análisis concatenado de lo dispuesto en la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala en vigor y en el Acta del Consejo Directivo de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, número 102, de veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, resulta claro que el derecho a la pensión por jubilación se materializa cuando los servidores públicos cumplen treinta años de servicio en el caso de los hombres y veintiocho en el caso de las mujeres, sin límite de edad en ambos puestos; lo que revela, que el pago a que éstos tienen derecho, forma parte del cúmulo de prerrogativas que se obtienen con el reconocimiento de la calidad de jubilado.

Lo anterior se considera así, pues en el caso concreto debe atenderse al requisito de tiempo de servicio y edad, establecido en el acta del Consejo

Directivo de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, número 102, de veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, y no al diverso señalado en la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala en vigor, en virtud que el acta de referencia establece menores requisitos para el otorgamiento de la pensión por jubilación, aunado a que, las normas contenidas en la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, sólo consagran derechos mínimos, pero ninguna disposición legal prohíbe que tales derechos mínimos puedan mejorarse a través de acuerdos o convenios”.

Luego entonces, se deduce que la autoridad jurisdiccional administrativa, ha considerado necesario el reconocer a los acuerdos contenidos en las actas del Consejo Directivo de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, por contener éstas mayores beneficios para los servidores públicos, máxime que como se ha referido, no existe disposición legal alguna que prohíba que tales derechos mínimos puedan mejorarse a través de acuerdos o convenios.

Cabe señalar que aunado a lo hasta ahora vertido, y como forma de robustecer la importancia de la presente iniciativa, la fuente del derecho que es la jurisprudencia, contempla algunos criterios relevantes para abordar esta temática. De esta forma, tenemos a las jurisprudencias número LXII/95, la Jurisprudencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la diversa emitida por la Segunda Sala del máximo tribunal de la nación, mismas que a la letra establecen:

“JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CONSTITUYE UN DERECHO DE CARÁCTER LEGAL QUE PUDE SER

MEJORADO A TRAVÉS DE ACUERDOS O CONVENIOS. El artículo 123 Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Establece como una prestación de seguridad social el de la jubilación. Por tanto, esta constituye un derecho de carácter legal para quienes prestan sus servicios al Estado, pero pueden ser mejoradas las condiciones, requisitos y cuantía establecidos en la Ley a través de Acuerdos o Convenios. Las normas laborales sólo consignarán los derechos mínimos de que deben disfrutar los trabajadores con motivo de la relación de trabajo, pero ninguna disposición legal prohíbe que tales derechos mínimos puedan mejorarse a través de acuerdos o convenios entre los trabajadores y el órgano de gobierno respectivo”.

“CONTRATOS, ESTIPULACIONES EN LOS. DEBEN APLICARSE SI SUS BENEFICIOS SON SUPERIORES A LOS QUE LA LEY CONCEDE. Si la contratación supera lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, misma que establece el mínimo de derechos de que goza todo trabajador, debe estimarse aplicable la disposición del contrato que supere ese nivel mínimo establecido por la legislación laboral, en los términos de lo dispuesto por su artículo 3º. Transitorio, párrafo final”.

“CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA. Conforme a los artículos 2º., 3º y 18 de la ley federal del trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finales de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más

favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en el caso de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo, donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas en la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la ley citada”.

Como se puede deducir de las jurisprudencias invocadas, el más alto tribunal del país ha determinado que los derechos y prestaciones de los trabajadores al servicio del estado, pueden mejorarse a través de convenios o acuerdos, pues la ley permite esa posibilidad al no restringir el ejercicio de los derechos a los plasmados dentro de la norma.

Luego entonces, la iniciativa que se presenta a esta Soberanía no solo pretende ser el instrumento de restauración de los derechos de seguridad social arrebatados a los trabajadores en activo, jubilados y pensionados con la actual Ley de Pensiones Civiles, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticinco de octubre del año dos mil trece, sino además pretende constituirse como el medio eficaz para el cumplimiento de los objetivos de protección económica y social en beneficio de los servidores públicos de los poderes del Estado, de los municipios, de las entidades paraestatales o paramunicipales y órganos autónomos, que garantice el citado cumplimiento, pues el desconocimiento de derechos y la deficiencia en su organización e indebido funcionamiento de la actual Ley de Pensiones Civiles del Estado, han resultado ser una constante problemática para quienes se encuentran bajo su amparo.

Es por ello que con las modificaciones que se proponen a la presente Ley, se pretende restaurar un verdadero régimen de protección económica y social que garantice el bienestar de los trabajadores en activo, jubilados y pensionados, garantizándoles una vida adulta digna, al eliminar violaciones graves a sus garantías individuales a la vez que se reconocen y reivindican sus derechos de seguridad social, pues la intención es mejorar y mantener la vigencia y efectividad en las disposiciones normativas en atención a los tiempos reales que vive la ciudadanía tlaxcalteca, y en especial los servidores públicos, ya que no es posible vivir normado al tenor de disposiciones legales violatorias de garantías individuales que, lejanas están de la realidad y exigencias sociales, como es el caso de la actual Ley de Pensiones Civiles, más aún cuando la autoridad jurisdiccional ha reconocido la vigencia de diversos derechos plasmados en actas de Consejo Directivo de la Institución de Pensiones Civiles a favor de los jubilados y pensionados del Estado de Tlaxcala, con el dictado de diversas resoluciones judiciales motivo de la interposición de diversos recursos jurídicos, y que hoy reivindican un reclamo social y el cumplimiento pleno del Estado de derecho siempre basado en el principio de justicia social.

Es menester señalar que con la reivindicación de los derechos de los trabajadores en activo que comenzaron a cotizar hasta antes del año 2014 así como de los pensionados y jubilados, se verán beneficiados un importante número de trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo", del Sindicato de Maestros, Sección 55 del SNTE, Sindicato de Maestros Justo Sierra, del Sindicato de Maestros "Mártires de 1910", por citar algunos.

Compañeras y compañeros legisladores: es tiempo de mirar hacia la base trabajadora que es el pilar y engranaje principal de los poderes, organismos autónomos y municipios. Impulsemos la mejora y el mantenimiento de los derechos otorgados y reconocidos en actas de Consejo Directivo a los trabajadores de base. Es necesario que para garantizar el ejercicio del derecho social al trabajo, se reformen aquellas disposiciones de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, por ser violatorias de garantías individuales al arrebatar derechos adquiridos de los trabajadores en activo, jubilados y pensionados.

Este interés no es solo manifestación de cambio por parte de un grupo, si no resulta la unificación de opiniones y peticiones positivas de los trabajadores de base agremiados a este Sindicato, afiliados a la Institución de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, los que demandan el reconocimiento y restauración de sus prestaciones y derechos de seguridad social, pues con ello estaremos contribuyendo al bienestar social de los servidores públicos de los Poderes del Estado, de los Municipios, así como de las Entidades Paraestatales y Paramunicipales y Órganos Autónomos quienes podrán acceder a una pensión digna.

Reitero. Esta iniciativa que el día de hoy se presenta ante el Pleno de ese Congreso, tiene el propósito de garantizar a los trabajadores afiliados el reconocimiento y restauración de las prestaciones referentes a pensiones y jubilaciones, así como prestaciones sociales, otorgadas y reconocidas en actas de Consejo Directivo de Pensiones Civiles del Estado. Los beneficios plasmados a favor de los Jubilados y Pensionados del Estado de Tlaxcala en

las actas 102, 107, 112, 120, 121 y 149 de Consejo Directivo, han sido reconocidos como derechos adquiridos por la otrora Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, hoy Tribunal de Justicia Administrativa, en diversas resoluciones judiciales, las cuales han quedado firmes, al ser ratificadas por el Poder Judicial de la Federación, y la Institución de Pensiones Civiles ha tenido que cumplirlas a cabalidad a favor de los Jubilados y Pensionados, ya que por ningún motivo pueden ser desconocidos o limitados por la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, al representar mejoras a los derechos de seguridad social establecidos en Ley que, de conformidad con diversos criterios que ha emitido el Alto Tribunal de la Nación, deben cumplirse en forma irrestricta, garantizando así el estado de derecho.

Con la expedición de las reformas planteadas a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, en los términos propuestos no solo se garantizará el reconocimiento y reivindicación con los trabajadores en derechos de seguridad social, sino también podremos decir que el gran reto que enfrenta la Institución en los años por venir será conservar e incrementar la calidad en sus servicios, bajo un esquema de saludables finanzas y con una visión de que la seguridad social no implica un gasto, sino una de las inversiones más importantes para cualquier Estado contemporáneo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, SE REFORMAN los artículos Sexto y Décimo Transitorios de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. ...

ARTÍCULO TERCERO. ...

ARTÍCULO CUARTO. ...

ARTÍCULO QUINTO. ...

ARTÍCULO SEXTO. Las personas físicas que a la entrada en vigor de esta Ley, hayan obtenido jubilación o pensión en los términos establecidos en la Ley de Pensiones Civiles de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el día 25 de enero de 1984, continuarán ejerciendo los derechos que obtuvieron bajo dicha ley, en los términos y condiciones señalados en las disposiciones legales

vigentes al momento de su otorgamiento. A excepción de lo señalado en este artículo, los jubilados y pensionados se sujetarán en su totalidad a lo establecido en el Libro A de este ordenamiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. ...

ARTÍCULO OCTAVO. ...

ARTÍCULO NOVENO. ...

ARTÍCULO DÉCIMO. En tratándose de aquellos servidores públicos que al 31 de diciembre de 2020 se encuentren aportando a la Institución, y que no hubieren optado por ser sujetos del Libro B del presente ordenamiento, para la concesión en su favor de las prestaciones a que se refiere el Título Cuarto, Capítulos II, IV y V de esta Ley, se tomarán en cuenta los beneficios y mejoras contenidas en los acuerdos tomados por el Consejo Directivo de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, antes de la entrada en vigor de la presente Ley.

Los servidores públicos que hubieren iniciado sus aportaciones a la Institución, después del 1 de enero del 2014, serán sujetos del Libro A de este ordenamiento, sin embargo tendrán derecho a optar por el régimen Permanente de Ahorro Personal, siempre y cuando manifiesten su voluntad libre e informada y por escrito a la Institución de ser sujeto al Libro B, dentro del plazo de seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. ...

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. ...

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. ...

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. ...

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. ...

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan al contenido del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El contenido de este Decreto se hará extensivo de manera retroactiva a los trámites que aún se encuentran pendientes de resolución por parte de la Institución, así como a aquellos ya resueltos en lo conducente a los beneficios y mejoras que les sean aplicables.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

Diputado Omar Milton López Avendaño